

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO



ÁREA DE EJECUCIÓN HUÁNUCO

Resolución Directoral Regional

N° 02277 2024-GRH/DRE

Huánuco:

VISTOS:

19 JUN 2024

El documento N° 4796816-2024, expediente N° 29253242024, y demás actuados que se adjuntan en un total de 15 (Quince) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, **doña CORA EULALIA CHAVEZ CRUZ, identificada con DNI N° 22461214**, actual docente pensionista de la jurisdicción, solicita reconocimiento y pago de la Bonificación Transitoria para Homologación – TPH, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 154-91-EF;

ANALISIS Y APRECIACION JURIDICA:

Del Derecho de petición administrativa.

Que, mediante el artículo 2º, inciso 20) de la Constitución Política, establece como derecho de toda persona "A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también 117.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ampara y desarrolla el derecho de petición;

En el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformada por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y. el segundo unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante;

De la Bonificación Transitoria por Homologación.

Que, mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM publicado el 17 de octubre de 1986 se estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y Servidores de la Administración Pública. Así, en esta norma se estableció la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, previéndose en ella, entre otros conceptos de los servidores públicos, la remuneración transitoria para homologación, así pues, en el artículo 3º establece la estructura inicial DEL Sistema de Remuneraciones, siendo la siguiente:

A. REMUNERACION PRINCIPAL

- Remuneración Básica.
 - Remuneración reunificada.
- B. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN.
- C. BONIFICACIONES
- Personal.
 - Familiar.
 - Diferencial.
- D. BENEFICIOS
- ASIGNACIÓN POR CUMPLIR 25 Y 30 AÑOS DE SERVICIOS
 - Aguinaldo.
 - Compensación por tiempo de servicios.

Asimismo, en el artículo 7 del citado Decreto Supremo indica "La transitoria para Homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorgue en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación".

Que, así, solo aquellos servidores de carrera que hubiesen ocupado alguno de los cargos establecidos en el anexo 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tienen derecho a percibir la transitoria de homologación, percibida en el cargo de confianza desempeñado real y efectivamente, de acuerdo al plazo señalado en dicha norma, el cual debe ser ininterrumpido. A este monto se le debe deducir al 35% de la bonificación especial a la que hace referencia el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual amplía los alcances de la bonificación otorgada a los servidores de carrera especiales de los sectores salud y Educación dispuesta a través del artículo 4° del D.S. N° 069-90-EF; También cabe precisar que la transitoria por homologación cuando corresponda otorgarla, solo será respecto de los ingresos remunerativos y no sobre ingresos no remunerativos que por mandato expreso no forma base de cálculo de ningún beneficio. Asimismo, solo podrá corresponder respecto a cargos de confianza dentro del Decreto Supremo N° 276 y no se podrá homologar con ingresos que el servidor de carrera hubiera percibido por asumir cargos de confianza en otros regímenes.

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276 señala que "Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera, regulados por Leyes específicas, continuaran sujetos a su régimen privativo, no obstante, lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen". En tal sentido, en el caso de los regímenes especiales de carrera prevalecen las leyes de carreras especiales sobre la normativa general, por lo que la aplicación de esta última ópera de forma supletoria en aquello que no se opongan a las normas especiales correspondiente; En esta línea, respecto a beneficios económicos correspondientes a los servidores de carreras especiales, es preciso señalar que los mismo son determinados en función al régimen laboral de cada entidad. Así, para el caso de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, las remuneraciones son reguladas por escalas remunerativas propias de cada institución las cuales se aprueban por Decreto Supremo; A tenor de lo expuesto, a los docentes de la Ley del Profesorado, les serán aplicables los derechos y obligaciones propios de su régimen de carrera en participar (Ley 24029, modificado por Ley 25212) y aquellos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, en tantos estos últimos no se opongan a cada legislación especial.

De la Prohibición de incrementos remunerativos en el sector Público

Que, por otro lado, tenemos prohibiciones de incrementos remunerativos en el Sector Público desde el año 2006, la Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (03) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (Independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de

convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por Ley expresa, caso contrario, podemos inferir que cualquier o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, **es nulo**.

Que, la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del sector Público para Año Fiscal 2024, en su artículo 6° prevé prohibiciones en las entidades sobre el ingreso del personal; de acuerdo con el citado artículo, podemos concluir lo siguiente:

- a) Se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento;
- b) Se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, beneficios, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente; y,
- c) Estas prohibiciones incluyen el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder;

Que, la remuneración transitoria por homologación constituye un concepto que forma parte de la remuneración total de los servidores sujetos del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 (Que rige por el sistema único de remuneraciones) el mismo que o es extensivo al régimen especial de los docentes de educación básica de 1990 hasta diciembre de 2012, fecha en que estuvo vigente la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED que regía una estructura remunerativa dirigida a docentes en actividad de ese entonces; Además, las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos de ingresos de personal, la normativa presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad Ley N° 31953, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales interactivas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder;

Que, en el presente caso **doña CORA EULALIA CHAVEZ CRUZ, identificada con DNI N° 22461214**, actual docente pensionista de la jurisdicción, de la Dirección Regional de Educación de Huánuco solicita reconocimiento y pago de la Bonificación Transitoria para Homologación – TPH, quien no demuestra que ha ocupado cargos de confianza en su régimen especial – Ley del Profesorado o en el régimen de la carrera administrativa – D. Leg. N° 276 solo adjuntó su informe escalafonario, boletas de pago y su resolución de cese, que no guarda ninguna precisión sobre los supuestos que exige el TPH, por lo que debe desestimarse su petición; además, a que no demuestra con documentos fehaciente su pretensión y la Ley de Presupuestos de presente año, contiene prohibiciones expresas para las entidades del sector público, a fin de no se estime reajustes o incrementos de cualquier tipo; por tanto, su petición deviene improcedente.

Que, de los fundamentos fácticos y jurídicos señalados en los considerandos precedentes, es necesario desestimar la pretensión del recurrente, declarándole improcedente en la forma que se precisa en la parte resolutive;

Estando a lo informado por el Área de Remuneraciones y Pensiones, y lo opinado por el Dirección de Oficina de Asesoría Jurídica, dispuesto por la Oficina de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huánuco y;



De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 040-2020-GRH/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2024-GRH/GR;

SE RESUELVE:

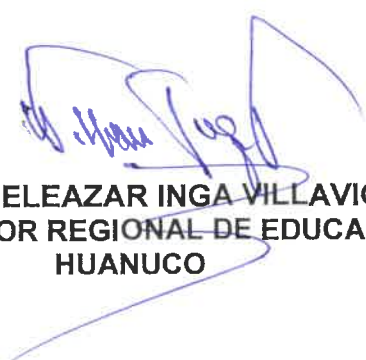


1° DECLARAR IMPROCEDENTE, a doña **CORA EULALIA CHAVEZ CRUZ**, identificada con DNI N° 22461214, ex docente pensionista de la jurisdicción, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Transitoria para Homologación – TPH, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 154-91-EF; **MOTIVO:** Lo expuesto en la considerativa de la presente.



2° TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, al Órgano de Control Institucional, al Área de Escalafón, al Área de Remuneraciones y Pensiones, a la interesada y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Mg. WILLAM ELEAZAR INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUANUCO

WEIV/DREH
JCAA/DOGA.
WGCQ/RP
YAA/EA.
11-06-2024